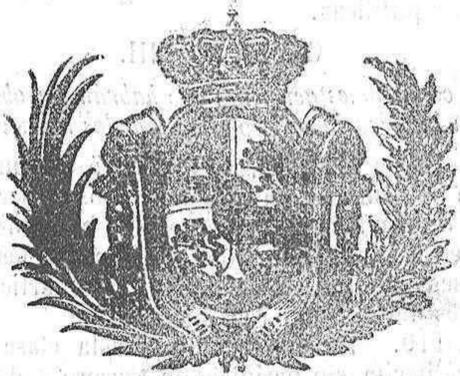


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. Cénls.	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Señora Princesa de Asturias y los Serms. Señores Duques de Montpensier continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

Continuacion. (1)

Art. 87. Si el tramvia hubiere de ocupar en parte una carretera del Estado y en parte otra municipal ó vias urbanas, serán oídos en primer lugar los Ayuntamientos de los pueblos interesados, en los cuales se abrirá una informacion pública por espacio de 20 dias á lo ménos, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo lo que tengan por conveniente. Los Ayuntamientos informarán despues de consultado previamente el parecer del Jefe facultativo. En seguida se oirá al peticionario para que conteste á las reclamaciones que se hubieren hecho. Despues se consultará al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo informar el último el Gobernador al elevar el expediente al Ministro de Fomento.

Art. 88. Si á la vez hubiera de ocuparse una carretera provincial y otra municipal ó vias urbanas, se oirá en primer término al Ayuntamiento ó Ayuntamiento interesado, segun preceptúa el artículo anterior, despues á la Diputacion provincial, la que informará oyendo previamente el parecer de su Director facultativo. Se pasará luego el expediente al peticionario para que pueda contestar á las observaciones y reclamaciones que se hubieren hecho, y cumplida esta formalidad, informarán el Ingeniero Jefe, la Comision permanente, cuyo dictámen recaerá sobre los puntos de derecho que hubieren podido suscitarse, y por último el Gobernador, que remitirá el expediente al Gobierno.

Art. 89. Cuando se trate de un camino en que la traccion hubiere de ejercerse por medio del va-

por, ó del aire comprimido, ó de cualquier otro modo que no sea la fuerza animal, las informaciones á que se refieren los artículos del 84 al 88 tendrán lugar segun los casos, ateniéndose á las reglas en ellos establecidas, extendiéndose en este caso á las ventajas é inconvenientes que pueda tener el empleo del motor que se proponga, y á las condiciones que en su caso habrian de imponerse para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al tránsito público.

Art. 90. Cuando fueren dos ó más los proyectos admitidos y confrontados, las informaciones recaerán sobre todos ellos á la vez, debiendo los particulares, funcionarios y Corporaciones informantes manifestar su opinion acerca de cuál merezca la preferencia. En este caso, los peticionarios serán oídos en la informacion por el orden inverso de la presentacion de sus proyectos, de modo que el autor del primero que se presentó habrá de ser el último á quien se oiga, cuidando siempre los Gobernadores de conceder los plazos más cortos posibles para que los peticionarios remitan sus contestaciones, con el fin de abreviar la tramitacion.

Art. 91. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que informe acerca de la parte técnica del proyecto ó proyectos presentados, así como respecto á la preferencia que deba darse á uno de ellos, debiendo al propio tiempo proponer las condiciones con arreglo á las que en su caso podrá otorgarse la concesion.

El Ministro de Fomento aprobará, si así procediere, en vista del expediente el proyecto presentado, ó el que merezca la preferencia entre los admitidos.

Si de la tramitacion resultare que para aprobar el proyecto es preciso introducir en él algunas modificaciones, se procederá en tal caso como se previene en el art. 19 del presente reglamento.

Art. 92. Cuando el proyecto de tramvia se encontrase en alguno de los casos mencionados en el artículo 73 de la ley de Ferro-carriles, es decir, cuando las obras hubiesen de ocupar carreteras del Estado, carreteras provinciales pertenecientes á más de una provincia, carreteras del Estado y de las provincias simplemente, y en fin, carreteras de los Municipios ó vias urbanas á la vez, aprobado el proyecto en los términos fijados en el artículo anterior, se procederá á su tasacion, segun para casos análogos se prefiija en el presente reglamento.

Art. 93. El Ministro de Fomento, que es á quien compete otorgar la concesion en los casos marcados en el art. 73 de la ley, anunciará en seguida la subasta de las obras por término de dos meses y sobre la base del proyecto aprobado.

La subasta versará, segun lo dispuesto en el artículo 76 de la misma ley, sobre el tipo de las tarifas á igualdad de proposiciones sobre el plazo de la concesion; debiendo advertirse que en todo caso al autor del proyecto aprobado se le reserva el derecho de tanteo en el remate, y que si este no hiciese uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del

plazo de un mes el importe del proyecto segun la tasacion practicada.

Art. 94. En caso de que de las informaciones que deban hacerse resultare igualdad de condiciones entre dos ó más de los proyectos admitidos, se considerará como preferible el que fué presentado con prioridad, el cual será en este caso el que se tasará y servirá de base á la subasta de que tratan los artículos anteriores.

Art. 95. Adjudicado el remate, el declarado concesionario constituirá dentro del término de 15 dias una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto, segun previene la ley para el caso de ferro-carriles subvencionados. El concesionario ejecutará las obras con arreglo á las cláusulas estipuladas, y bajo la inspeccion y vigilancia de los Ingenieros del Estado en toda la parte en que se ocupen carreteras del mismo. En la parte en que el tramvia ocupe carreteras de la provincia, la inspeccion habrá de ejercerse por los Directores facultativos de las obras provinciales, correspondiendo dicha inspeccion á los Agentes facultativos de los Ayuntamientos en toda la parte en que la obra ocupe caminos municipales ó vias urbanas dentro de las poblaciones.

Art. 96. Cuando llegue el término de la concesion, que no podrá extenderse á más de sesenta años, segun el art. 76 de la ley de Ferro-carriles, el Gobierno, la provincia ó los pueblos entrarán en el disfrute y aprovechamiento de la parte de tramvia ejecutado respectivamente en carreteras del Estado, provinciales y municipales ó vias urbanas, con arreglo á las disposiciones especiales que en cada caso se dicten para llevar á cabo la explotacion y reparticion de sus productos entre las partes interesadas.

Art. 97. A iguales trámites que los designados en los artículos anteriores se sujetarán los proyectos y el otorgamiento de las concesiones de tramvias en que la fuerza de traccion se ejerza por motores distintos del de fuerza animal, en cuyo caso compete siempre al Ministro de Fomento aprobar los proyectos y conceder su ejecucion á los particulares ó Compañías que las solicitaren.

Art. 98. En las concesiones de tramvias hechas por el Ministro de Fomento en los términos prevenidos en la ley de Ferro-carriles, regirán en cuanto les sean aplicables y no se opongan á las prescripciones de los artículos anteriores, todas las que contiene el capítulo IV del presente reglamento relativamente á las concesiones de ferro-carriles subvencionados.

Art. 99. Si el tramvia hubiese de ocupar una ó más carreteras provinciales comprendidas dentro del término de una misma provincia, aprobado el proyecto por el Ministro de Fomento con arreglo al artículo 91 se pasará al Gobernador para que lo trasmita á la Diputacion provincial, á la que en este caso corresponde otorgar la concesion segun lo determinado en el art. 74 de la ley.

Lo mismo se observará en el caso de ocupacion simultánea de carreteras provinciales y municipales ó vias urbanas, en que corresponde al Ministro de

(1) Véanse los Boletines anteriores.

Fomento la aprobacion del proyecto y á las Diputaciones el otorgamiento de la concesion.

Art. 100. La Diputacion hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y despues se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento y en los artículos que fueren aplicables del capítulo V del de 6 de Julio de 1877, que trata de las concesiones para la ejecucion de obras provinciales.

Art. 101. Si el tramvia hubiese de ocupar carreteras municipales ó vias urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto, acompañado de una solicitud, al Gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobacion segun lo prescrito en el art. 71 de la ley de Ferro-carriles.

El Gobernador hará publicar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente concediendo el plazo de 30 dias para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

Art. 102. El proyecto será despues remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales sometiendo despues dicho proyecto á una informacion pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oidos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de 20 dias.

El Alcalde pasará despues el resultado de la informacion pública al peticionario para que conteste; oirá despues al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

Si dentro del término de 30 dias indicado en el artículo 101 se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontacion sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparacion de sus respectivas ventajas ó inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

Art. 103. El Gobernador, previo dictámen del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Cuando dicha Autoridad considere las obras de mucha importancia ó cuando disintiere de la opinion del Ingeniero Jefe, elevará el expediente con su propio dictámen al Ministro de Fomento, el que decidirá definitivamente oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, segun se previene en el art. 93 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 104. Si el tramvia hubiere de ocupar carreteras municipales ó vias urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones segun el artículo 74 de la ley, el Gobernador remitirá el proyecto aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, previa la tasacion del mencionado proyecto, anunciará la subasta y hará la concesion con arreglo á las prescripciones del capítulo VII del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 105. Si el tramvia hubiere de ocupar carreteras ó vias correspondientes á más de un Municipio, pero dentro de una misma provincia, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los términos municipales que atravesare, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontacion y las informaciones á que se refiere el art. 102 de este reglamento.

Art. 106. Aprobado el proyecto por el Gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputacion provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesion segun lo prevenido en el art. 74 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 107. Cuando las carreteras municipales que hubiere de ocupar el tramvia pertenecieren á Ayuntamientos de diversas provincias, se seguirán en cada uno de los Municipios la informacion y demás trámites como en el caso del art. 103, y los Gobernadores habrán de ponerse de acuerdo en un todo antes de proceder á la aprobacion del proyecto.

Art. 108. Las concesiones de tramvias hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferro-carriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán en cuanto les sea aplicable y no se halle en contradiccion con lo

aquí prevenido, á las prescripciones del capítulo VII del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VIII.

De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecucion y explotacion de los tramvias.

Art. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrá de observarse en las concesiones de tramvias, ateniéndose á las bases que al efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.

Art. 110. Toda concesion de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, segun lo prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecucion de la ley general.

Art. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesion.

Art. 112. Los tramvias habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulacion de los vehículos ordinarios que transiten por la carretera ó vias que ocupen. No se admitirá por consiguiente sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie de camino, y en las condiciones generales se prescribirá la latitud mínima de las calles en que pueda establecerse un tramvia, determinando la situacion que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehículos del tramvia con los ordinarios y con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga. Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufra perjuicios ni molestias el tránsito de los peatones.

Art. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tramvia, ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspeccion.

En el establecimiento del tramvia y en las operaciones de conservacion y reparacion se cuidará de no introducir modificacion alguna, ni en las rasantes de la carretera ó calles, ni en el perfil trasversal que las mismas afecten.

Art. 114. Cuando el tramvia fuere de una sola via habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulacion.

Art. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificacion alguna sin aprobacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia en su caso.

Art. 116. No podrá ponerse un tramvia á disposicion del público sino despues de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos. Estos funcionarios darán parte del resultado de sus reconocimientos al Gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tramvia al servicio público, dando cuenta al Ministro de Fomento en todos los casos en que la concesion hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.

Art. 117. La Empresa explotará el tramvia durante los años determinados por la concesion con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningun caso podrán excederse.

Art. 118. La Empresa podrá elegir libremente los medios de ejecucion del tramvia, así como los empleados que destine á su explotacion y administracion. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento ó á la Autoridad correspondiente, segun los casos.

Art. 119. Al espirar la concesion, la Empresa entregará á quien corresponda en buen estado de servicio el tramvia, sus dependencias, material y medios de traccion, y el Gobierno, Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los vencimientos que produjere la explotacion del tramvia.

Art. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesion de todo tramvia

se estipularán otras especiales que contendrán las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban empezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifas de arbitrios exigibles por el uso y aprovechamiento de las obras, duracion de la concesion y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de Obras públicas y la de Ferro-carriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construccion de la via y de interés para el servicio público.

Art. 121. Cuando el motor empleado para la traccion no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda apartar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo más pronto posible; que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulacion sea muy activa que se adopte el sistema de señales más á proposito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

En ningun caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tramvia por otro motor diferente sin previa concesion otorgada por el Ministro de Fomento, con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Madrid, 24 de Mayo de 1878. = Aprobado por S. M. = C. TORENO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don Pedro Antonio Sanchez, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y Gobernador interino de la misma,

Hago saber: Que habiendo llegado á conocimiento de mi autoridad haberse librado de una muerte segura por los Guardias segundos del puesto de Almarza Bernardo Guerrero Martinez y Juan Bartolomé Tejedor, al regresar de la entrevista con los del de Yanguas el dia 30 de Enero último á las cuatro de su tarde en el puerto de Vizmanos, á unos dos kilómetros fuera del camino, al paisano llamado Juan Fernandez, vecino de San Vicente de Munilla, provincia de Logroño, he acordado por decreto de este dia, al propio tiempo que nombrar á D. Fermín Rabal, vecino de Almarza, para que proceda á la instruccion del expediente prevenido en el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud.

Soria, 6 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribuciones. = Repartos de territorial.

Muchos son los Ayuntamientos que, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado para la presentacion en esta oficina de los repartos de la contribucion de inmuebles, no lo han verificado hasta el presente. En su consecuencia, he acordado excitar de nuevo el celo de los Ayuntamientos y Secretarios á fin de que hasta el dia 15 del actual presenten sin falta alguna en esta Administracion los referidos documentos, en la inteligencia que el dia 16 siguiente se nombrarán comisionados de apremio contra los que no hayan cumplimentado este servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que señala el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, por el que vienen obligados los Ayuntamientos morosos á pagar de su peculio particular el importe del trimestre ó trimestres que no pudieran hacerse efectivos, por falta de aquellos documentos, en la época de su natural vencimiento.

Soria, 8 de Julio de 1878. = Juan E. Baroja.

3
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 1.º al 20 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Lamberto Martínez	Heredad	Estado	49	Alcubilla de las Peñas	19.º	2 Julio de 1878.	21	88
Vicente de Vicente	Idem.	Idem.	206	Urés	19.º	2 id. de id.	31	23
Julian Poza	Idem.	Idem.	58	Azcamellas	19.º	13 id. de id.	212	50
Zacarias Velez	Idem.	Idem.	108	Urés	19.º	16 id. de id.	8	25
Juan Ruiz	Idem.	Idem.	183	Villacievros	19.º	18 id. de id.	188	75
José García	Idem.	Idem.	275	Villanueva de Gormaz	15.º	8 id. de id.	165	25
Antonio Martínez	Idem.	Idem.	285	Torraño	15.º	11 id. de id.	204	25
Angel Vadillo	Idem.	Idem.	277	Arguijo	15.º	14 id. de id.	35	06
Lamberto Martínez	Idem.	Idem.	83	Blocona	13.º	11 id. de id.	262	75
Angel Pascual	Idem.	Idem.	226	Torre mediana	12.º	1.º id. de id.	107	15
Manuel Alonso	Casa	Idem.	7	Medinaceli	17.º	19 id. de id.	77	50
Andrés Sánchez	Idem.	Idem.	82	Agreda	14.º	10 id. de id.	62	50
Eulogio Izquierdo	Idem.	Idem.	153	San Pedro Manrique	12.º	15 id. de id.	56	38
Antolin Martínez	Idem.	Idem.	31	Burgo	8.º	15 id. de id.	32	50
Fermin Barragan	Heredad	Clero	1281	Berlanga	15.º	4 id. de id.	41	25
Pedro Carpintero	Idem.	Idem.	1183	Idem.	15.º	5 id. de id.	100	
El mismo	Viña	Idem.	2096	Idem.	15.º	5 id. de id.	91	25
Meliton Gonzalo	Casa	Idem.	188	Borchicayada	15.º	5 id. de id.	81	25
Antonio Egido	Idem.	Idem.	385	Alentisque	15.º	6 id. de id.	83	75
Benito Sanz	Huerta	Idem.	1164	Berlanga	15.º	11 id. de id.	352	50
Florencio de Francisco	Casa	Idem.	182	Taroda	15.º	13 id. de id.	46	25
Sotero Gomez	Idem.	Idem.	150	Almazan	15.º	14 id. de id.	84	25
Francisco Lopez	Idem.	Idem.	192	Idem.	15.º	14 id. de id.	75	
Domingo Ortega	Huerta	Idem.	1165	Berlanga	15.º	18 id. de id.	425	
José Majan	Heredad	Idem.	1345	Alentisque	15.º	18 id. de id.	462	50
Manuel Tarancon	Idem.	Idem.	1234	Momblona	15.º	19 id. de id.	900	
Rafael Jimenez	Idem.	Idem.	1191	Borchicayada	15.º	19 id. de id.	188	88
Bartolomé Martínez	Idem.	Idem.	1286	Idem.	15.º	19 id. de id.	1659	
José Anton	Casa	Idem.	136	Retortillo	14.º	5 id. de id.	150	63
Manuel Anton	Granero	Idem.	404	Idem.	14.º	5 id. de id.	67	75
Fermin Marco	Casa	Idem.	405	Villasayas	14.º	5 id. de id.	18	75
Anselmo Blanco	Molino	Idem.	165	Lumias	14.º	6 id. de id.	645	30
Victoriano Raso	Heredad	Idem.	2266	Olvega	14.º	10 id. de id.	1500	66
Mariano Crespo	Media casa	Idem.	403	Carrascosa de Abajo	14.º	11 id. de id.	7	56
Dionisio Cervero	Heredad	Idem.	1299	Escobosa de Almazan	14.º	12 id. de id.	1350	
Valentin Blanco	Idem.	Idem.	1318	Villalba	14.º	14 id. de id.	1388	25
Pablo Chicharro	Granero	Idem.	134	Manzanares	14.º	17 id. de id.	13	75
Camilo Oliva	Casa	Idem.	171	Fuente puerco	14.º	17 id. de id.	25	
Miguel Mantecon	Heredad	Idem.	1195	Bordegá	13.º	5 id. de id.	250	
Felipe Moreno	Idem.	Idem.	1194	Idem.	13.º	5 id. de id.	237	56
Rafael Jimenez	Idem.	Idem.	1195	Idem.	13.º	5 id. de id.	202	50
Alejandro Gallego	Idem.	Idem.	2145	Villalba	13.º	7 id. de id.	89	68
Calixto Cuesta	Idem.	Idem.	1680	San Pedro Manrique	13.º	9 id. de id.	262	63
Nicolás Vallejo	Idem.	Idem.	1684	Idem.	13.º	9 id. de id.	202	25
Rafael Munilla	Idem.	Idem.	1682	Idem.	13.º	9 id. de id.	176	25
Pedro Ortega	Idem.	Idem.	2146	Villalba	13.º	10 id. de id.	345	
Remigio Diez	Idem.	Idem.	1425	Beltejar	13.º	11 id. de id.	202	
Lamberto Martínez	Idem.	Idem.	1426	Idem.	13.º	11 id. de id.	38	25
El mismo	Idem.	Idem.	1426	Idem.	13.º	11 id. de id.	50	50
El mismo	Idem.	Idem.	1512	Idem.	13.º	11 id. de id.	32	50
El mismo	Idem.	Idem.	1513	Blocona	13.º	11 id. de id.	75	25
El mismo	Idem.	Idem.	1611	Idem.	13.º	11 id. de id.	87	63
El mismo	Idem.	Idem.	2408	Idem.	13.º	11 id. de id.	137	63
El mismo	Idem.	Idem.	2544	Beltejar	13.º	11 id. de id.	53	13
Mariano Benito	Idem.	Idem.	2411	Radona	13.º	11 id. de id.	23	75
Anselmo Sanz	Idem.	Idem.	2545	Aldeaelcardo	13.º	12 id. de id.	105	75
Francisco García	Idem.	Idem.	1298	Centenera del Campo	13.º	13 id. de id.	205	75
Angel Muñoz	Idem.	Idem.	2122	Miñosa (la)	13.º	17 id. de id.	125	
Facundo Gonzalo	Idem.	Idem.	1612	Radona	13.º	17 id. de id.	6	
Manuel Utrilla	Idem.	Idem.	1610	Idem.	13.º	17 id. de id.	12	06
Guillermo Muñoz	Idem.	Idem.	1150	Bordegá	13.º	19 id. de id.	51	06
Cipriano Sanz	Idem.	Idem.	1214	Coscurita	13.º	19 id. de id.	162	50
El mismo	Idem.	Idem.	1296	Idem.	13.º	19 id. de id.	437	68
Calixto Cuesta	Idem.	Idem.	1656	Aldeaelcardo	13.º	20 id. de id.	38	75
Remigio García	Idem.	Idem.	1296 3.º	Coscurita	13.º	20 id. de id.	400	14
Martín Lapeña	Idem.	Idem.	1296 1.º	Despoblado Algaravel	13.º	20 id. de id.	209	75
Feliciano Hombria	Idem.	Idem.	1712	Yanguas	13.º	20 id. de id.	313	13
Vicente Pascual	Idem.	Idem.	1322	Torre mediana	12.º	1.º id. id.	375	13
Andrés José Gonzalo	Casa	Idem.	135	Montejo de Liceras	12.º	9 id. id.	16	75
Cristóbal Zalabardo	Heredad	Idem.	1239 1.º	Moron	12.º	16 id. id.	26	63
Juan Alfaro	Casa	Idem.	277	San Pedro Manrique	12.º	17 id. id.	25	38
Lino Moreno	Idem.	Idem.	272	Idem.	12.º	17 id. id.	25	88
José Córdova	Granero	Idem.	374	Olvega	12.º	19 id. id.	100	13
Nicolasa Carretero	Idem.	Idem.	419	Moron	12.º	20 id. id.	12	88
Cristóbal Zalabardo	Heredad	Idem.	1708 1.º	Vizmanos	11.º	3 id. id.	62	88
Pedro Sanz	Idem.	Idem.	1820	Collado	11.º	6 id. id.	67	63
Andrés García	Idem.	Idem.	1676	Navabellida	11.º	7 id. id.	45	25
Leon Espuelas	Idem.	Idem.	1679	Collado	11.º	8 id. id.	150	13
Martin Fernandez	Idem.	Idem.	1678	S. Andrés de S. Pedro	11.º	8 id. id.	56	25
Domingo Fernandez	Idem.	Idem.	1671	Oncala	11.º	8 id. id.	62	50

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Pedro Miguel.	Heredad.	Clero.	1745	San Felices.	11.º	10 Junio de 1878.	37	50
Manuel Jimenez.	Idem.	Idem.	1717	Agreda.	11.º	11 id. id.	25	13
Isidoro Calabria.	Idem.	Idem.	2374	Idem.	11.º	13 id. id.	78	27
Miguel Sanz.	Idem.	Idem.	1653	Acrijos.	11.º	15 id. id.	12	75
Cristóbal Zalabardo.	Idem.	Idem.	2297	Verguizas.	11.º	3 id. id.	47	75
José Benito.	Idem.	Idem.	2120	Moron.	10.º	11 id. id.	38	50
Domingo las Heras.	Prado.	Idem.	1664	Diustes.	10.º	9 id. id.	7	63
Fermin Ruiz.	Heredad.	Idem.	2273	Santa Cecilia.	10.º	15 id. id.	13	13
El mismo.	Idem.	Idem.	2583	Idem.	10.º	15 id. id.	38	13
Tomás Sanz.	Idem.	Idem.	1700	Villar de Maya.	10.º	17 id. id.	57	63
Pedro Moreno.	Idem.	Idem.	1055	Fuentelmonge.	9.º	9 id. id.	237	63
Manuel Lopez.	Idem.	Idem.	29	Almarza.	9.º	11 id. id.	26	87
Juan José Navarro.	Idem.	Idem.	369	Cabrejas del Campo.	9.º	12 id. id.	75	87
Teodoro Soria.	Idem.	Idem.	1072	Muela (la).	9.º	16 id. id.	900	
Domingo Acinas.	Idem.	Idem.	648	Burgo.	9.º	18 id. id.	3751	80
Manuel Abril.	Idem.	Idem.	2705	Monteagudo.	8.º	6 id. id.	50	
Pedro Bueno Beltran.	Idem.	Idem.	1070	Idem.	8.º	6 id. id.	100	50
Tomás Alonso Trelles.	Idem.	Idem.	1085	Mercadera.	8.º	12 id. id.	75	
El mismo.	Idem.	Idem.	2709	Valderodilla.	8.º	12 id. id.	25	
El mismo.	Idem.	Idem.	1054	Fuenteárbol.	8.º	12 id. id.	100	
Celedonio Calvo.	Casa.	Idem.	122	Burgo.	8.º	12 id. id.	212	50
Juan Manuel Pardo.	Idem.	Idem.	114	Idem.	8.º	13 id. id.	25	50
Atanasio Lopez.	Idem.	Idem.	85	Idem.	8.º	17 id. id.	80	50
Tomás Omeñaca.	Idem.	Idem.	479	Agreda.	7.º	5 id. id.	13	80
Bernardo Puertas.	Idem.	Idem.	507	Paones.	5.º	20 id. id.	13	55
El mismo.	Heredad.	Idem.	1208	Ciruela.	5.º	20 id. id.	20	40
Bernabé Martínez.	Casa.	Idem.	497	Arenillas.	5.º	20 id. id.	26	
Cosme Lapuerta.	Heredad.	Idem.	841	Caracena.	4.º	5 id. id.	245	95
Miguel Almería.	Idem.	Idem.	2864	Miño de San Estéban.	4.º	15 id. id.	780	10
El mismo.	Idem.	Idem.	2865	San Estéban.	4.º	15 id. id.	255	05
Cosme Lapuerta.	Terreno baldío.	Propios.	1746	Villanueva de Gormaz.	10.º	6 id. id.	100	75
José Jimenez.	Idem.	Idem.	939	San Felices.	10.º	17 id. id.	95	25
Juan Hernandez.	Edificio.	Idem.	652	San Estéban.	7.º	2 id. id.	175	50
Rafael Lopez.	Terreno baldío.	Idem.	744	Paones.	5.º	20 id. id.	305	60
Andrés García.	Idem.	Idem.	2086	San Leonardo.	4.º	6 id. id.	110	
Mariano Cuartero.	Idem.	Idem.	2181	Burgo.	3.º	13 id. id.	300	10
Lino Martínez.	Varias tierras.	Instruccion pública	30	San Estéban.	7.º	19 id. id.	28	75

Soria, 5 de Julio de 1878.—El Jefe del negociado, José Galipienzo.—V.º B.º—Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

BATALLON DE RESERVA DE SORIA, NÚM. 17.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del arma que á los licenciados por cumplidos en este Batallon se les dé abonaré condicional de los alcances que tenian en sus anteriores cuerpos al venir á éste, los referidos licenciados pueden presentarse, ó mandar cuando les convenga, á recoger en la Comandancia de este Batallon, calle de la Aduana Vieja, núm. 4, piso 2.º, los citados abonarés; rogando á los Sres. Alcaldes hagan se les dé aviso de este anuncio.

Soria, 5 de Julio de 1878.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bartolomé Vicario.

ADMINISTRACION DE CRUZADA DE OSMA.

Con el fin de que esta administracion pueda dar cuenta á la Superioridad de los Sumarios de Cruzada é Indulto sobrantes en la predicacion de 1877, se previene á los Ayuntamientos comprendidos en el presente anuncio que se considerarán expendidos los que recibieron de la citada predicacion si en todo el corriente mes de Julio no devolviesen los que tuvieren sobrantes.

Burgo de Osma, 6 de Julio de 1878.—El Administrador diocesano, Fermin Ruiz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Blacos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que en este distrito ha de regir en el año económico de 1878 á 79,

queda expuesto al público en la Secretaría municipal desde esta fecha hasta el dia 15 del actual, en cuyo periodo se admitirán reclamaciones de cinco á ocho de la mañana é iguales horas por la tarde; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que aparezca.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Herreros, Calatañazor, Rieseoco, Burgo de Osma y Torreblacos darán á este anuncio la publicidad necesaria á los fines oportunos.

Blacos, 4 de Julio de 1878.—P. D. del Alcalde, Santos Morales Maza, Secretario.

Ayuntamiento de Soliedra.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría municipal de este pueblo, con la dotacion que el agraciado convenga con el Ayuntamiento y junta de asociados, y la del Juzgado por los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del mismo con arreglo á la ley municipal vigente en el término de 15 dias, pasados los cuales, despues que el presente se inserte en el *Boletín oficial*, se proveerá.

Soliedra, 30 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan Garijo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

Acostumbrándose á tomar una sola cucharada diaria del *Licor del Perú*, se evitan infaliblemente los reumas, dolores nerviosos, indigestiones, acedias, intermitentes, catarros y ronqueras y se adquiere una extraordinaria energía muscular y cerebral, con gran despejo de la inteligencia. Este licor lo usan los hombres de estudio con preferencia al café y demás excitantes.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 3

PÉRDIDA.—El jueves 4 del actual se extravió del pueblo de Valdeavillo un macho castaño, de 11 años de edad, alzada unas siete cuartas; en el costillar derecho un lunar blanco y en la paletilla derecha tiene un bulto como una pelota. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Manuel Sanchez, vecino del referido pueblo, quien gratificará el hallazgo.

MÉDICO-CIRUJANO.—La mayor parte de los vecinos acomodados de Villasayas y de los pueblos de Lodares del Monte y Fuentegelmes, distante el que más una legua de buen camino, han creído conveniente contratar un Médico-Cirujano para la asistencia de ellos y sus familias, con la dotacion de 400 fanegas de trigo comun de buen recibo cobradas por el Profesor al tiempo de la recoleccion en las eras.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de ocho dias á D. Manuel Martínez, vecino de Villasayas y Presidente de la Sociedad.

SUSTITUTO.—El que reuniendo los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes quiera sustituir, para servir en Ultramar, á un mozo del actual reemplazo, puede avistarse con Luis García y Estéban, vecino de Alconaba.